

**Constitución Política
Reformada del Estado
de Coahuila de
Zaragoza**

1918

El XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que el Pueblo le ha conferido, decreta la siguiente Constitución Política Reformada, del Estado de Coahuila de Zaragoza:

T í t u l o P r i m e r o

Del Estado y sus Habitantes

Capítulo I.

De la Independencia, Soberanía, Forma de
Gobierno y Territorio del Estado.

Artículo 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca en su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2o.— La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos en los términos prescritos

por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos Códigos emanen.

Artículo 3o.— La Soberanía del Estado se ejerce: 1º Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide las leyes. 2º Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y las hace cumplir. 3º Por medio del Poder Judicial que se encarga de aplicarlas.

Artículo 4o.— La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular, teniendo como base de su organización política el municipio libre, en los términos que establece la ley.

Artículo 5o.— El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber de las autoridades y de los ciudadanos conservarlo y defenderlo.

Artículo 6o.— El Estado se divide en cinco Distritos Judiciales, que se dominan: Saltillo, Monclova, Río Grande, Parras y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que les señale la ley.

El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando así lo exija el buen servicio público.

Capítulo II.

Garantías Individuales.

Artículo 7o.— Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.

Artículo 8o.— En el Estado de Coahuila de Zaragoza, la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Capítulo III.

Clasificación Política de los Habitantes del Estado.

Artículo 9o.— Las personas que de alguna manera se hallen en territorio del Estado, se considerarán como ciudadanos coahuilenses por nacimiento; ciudadanos coahuilenses por naturalización; coahuilenses, vecinos; transeuntes y extranjeros.

Artículo 10o.— Son ciudadanos coahuilenses por nacimiento:

I.— Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de ciudadano, conforme a la ley.

II.— Los hijos de madres coahuilenses y de padre desconocido, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de que habla la última parte del inciso anterior.

III.— Los hijos de padres mexicanos, nacidos en Coahuila, que reúnan, asimismo, la calidad de ciudadanos conforme a la ley y que al llegar a la mayor edad no manifiesten ante autoridad alguna el deseo de adoptar otra ciudadanía.

IV.— Los mexicanos que habiendo residido 21 años o más en territorio del Estado y hallándose en pleno goce de sus derechos políticos, soliciten y obtengan del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 11o.— Son ciudadanos coahuilenses por naturalización:

I.— Los mexicanos mayores de edad que reuniendo la calidad de ciudadanos manifiesten ante la autoridad su deseo de ser coahuilenses, siempre que hayan cumplido tres años de residencia continua en el Estado, al tiempo de hacer la manifestación y

ejerzan algún oficio o profesión, tengan modo honesto de vivir y sepan leer y escribir.

II.— Los mexicanos que hubieren servido en las fuerzas de seguridad, regulares o irregulares o bien en la guardia nacional del Estado durante un año cuando menos y que reúnan los requisitos del ciudadano que establece la ley.

III.— Los mexicanos a quienes el Congreso del Estado conceda carta de ciudadanía.

Artículo 12o.— Son coahuilenses:

I.— Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean coahuilenses por nacimiento.

II.— Los que nazcan en el Estado, siempre que sus padres sean mexicanos.

III.— Los nacidos en el territorio del Estado, de padres extranjeros, que además de haber optado por la nacionalidad Mexicana, manifiesten ante el Gobierno del Estado su deseo de considerarse coahuilenses y siempre que esto lo hagan dentro del siguiente año a su mayor edad.

IV.— Los mexicanos que, con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria o profesión honesta.

V.— Los que aún cuando no residan en el Estado tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

Artículo 13o.— Son vecinos, los mexicanos que tengan seis meses de residencia continua en el Estado.

Artículo 14o.— Las personas que se encuentren accidentalmente en el Estado sin ser ciudadanos de éste o coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

Artículo 15o.— Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República.

Capítulo IV.

De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.

Artículo 16o.— Son deberes de los habitantes del Estado:

I.— Someterse a la leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituídas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas.

II.— Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tengan o industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III.—Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

IV.— Adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

V.— Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos o intereses de la República en general y del Estado en particular.

Artículo 17o.— Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I.— A ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que se encuentren colocadas en la misma situación jurídica.

II.— A ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes respectivas.

III.— A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo

éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

IV.— A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente.

Artículo 18o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de sus derechos políticos.

II.— Votar en las elecciones populares en la municipalidad y sección que les corresponda.

III.— Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado en asuntos judiciales, en la forma que establezca la ley.

IV.— Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva.

Artículo 19o.— Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

I.— Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.

II.— Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado y ejercer en

ellos los derechos que las leyes les conceden.

Artículo 20o.— El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:

I.— Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije.

II.— Por sentencia ejecutoria que condene a pena corporal durante el término de ésta.

III.— Por incapacidad natural, durante el término que dure la privación de la inteligencia.

IV.— Por ser ebrio o tatur consuetudinario.

V.— Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del Registro Civil.

VI.— Por negarse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate y el remiso sufrirá, además, una multa de veinticinco a cien pesos, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 21o.— La calidad de ciudadano coahuilense se pierde:

I.— Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano

mexicano, en la forma prescrita en la Constitución General de la República.

II.— Por sentencia ejecutoria en los delitos por los cuales debe imponerse como pena, la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 22o.— La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley respectiva.

Artículo 23o.— La vecindad se pierde por dejar de residir en el territorio del Estado durante un año continuo.

Artículo 24o.— La vecindad no se pierde:

I.— Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado o de la Federación.

II.— Por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular.

III.— Por ausencia con ocasión de estudios científicos o artísticos.

Artículo 25o.— Los extranjeros que residen en el Estado, tienen las garantías que otorga esta Constitución y la General de la República y las obligaciones de contribuir para los gastos públicos, de respetar las instituciones y autoridades del Estado de

sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

T í t u l o S e g u n d o .

De los Poderes Públicos.

Capítulo I. Del Origen y División del Poder.

Artículo 26o.— El Poder Público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes o depositarios de los Poderes Públicos los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Artículo 27o.— El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano coahuilense, que se ejercitará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Electoral reglamentaria.

Artículo 28o.— El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

Artículo 29o.— Los cargos de la Administración Pública son un mandato que el pueblo confiere, para que sean desempeñados en su beneficio por los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Artículo 30o.— El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto. Los demás funcionarios de elección popular tampoco podrán ser reelectos para desempeñar el mismo cargo en el período inmediato al que estuvieron en funciones. Pasado éste pueden admitir o renunciar su nuevo nombramiento, ajustándose siempre a las prescripciones establecidas en la presente Constitución.

Artículo 31o.— Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo o empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente el que estuvieren desempeñando.

T í t u l o T e r c e r o .

Del Poder Legislativo.

Capítulo I. Elección e Instalación.

Artículo 32o.— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 33o.— El Congreso del Estado se compondrá, cuando menos, de quince representantes, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos coahuilenses.

Artículo 34o.— Para la elección de Diputados, el Estado se dividirá en distritos electorales. Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 25,000 habitantes o por una fracción que pase de 15,000 sirviendo de base el último censo practicado.

Artículo 35o.— La elección para diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 36o.— Para ser diputado propietario o Suplente se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o avecindado legalmente con el Estado, cuando menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.— Tener veinticinco años cumplidos.

III.— No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía

del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

IV.— No ser funcionario, profesionista o empleado que disfrute sueldo del erario público o emolumentos a menos que se separe sesenta días antes de la elección.

Artículo 37o.— El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del Erario Público.

Artículo 38o.— Las faltas temporales o absolutas de los Diputados Propietarios se cubrirán por los Suplentes respectivos.

Artículo 39o.— Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad.

Artículo 40o.— Es prerrogativa de los Diputados la de no ser procesados criminalmente ni arrestados por ninguna Autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa.

Artículo 41o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso,

Artículo 42o.— Los Diputados recibirán las dietas que les haya señalado la Legislatura anterior.

Artículo 43o.— Los Diputados, en funciones, sólo desempeñarán cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.

Artículo 44o.— Los Diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a Junta Pública los Diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, seis días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de Presidente y Secretario de esta Asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los Diputados y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma Asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente.

Artículo 45o.— Si los miembros de la Diputación Permanente no concurrieren, los

Diputados que deban formar el nuevo Congreso procederán por sí solos al examen y calificación de sus respectivas elecciones, resolviendo sobre ellas a pluralidad de votos.

Capítulo II. De las Sesiones del Congreso.

Artículo 46o.— La Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 31 de Marzo del siguiente año. Podrá cerrar sus sesiones antes de ese día o prolongarlas hasta por tres meses, si lo estima conveniente, siendo necesario en estos casos, la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 47o.— El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 48o.— Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aún cuando no

hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Artículo 49o.— El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá un informe sobre el estado y las necesidades de la Administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales.

Artículo 50o.— La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

Artículo 51o.— La Legislatura no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dos días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes; con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan el cargo, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de quince días y si no lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso de la

Legislatura, se entiende renuncian a concurrir durante ese período y deberá llamarse desde luego a los Suplentes.

Artículo 52o.— Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.

Artículo 53o.— Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, podran asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Superior Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán. En las mismas condiciones asistirá el Secretario del Ejecutivo del Estado cuando el Congreso o el Gobernador lo acuerden y el Tesorero General del Estado a tratar los negocios concernientes a su respectivo ramo de Administración.

Artículo 54o.— Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 55o.— El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrá trasladarse a otro punto sin que

para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 56o.— El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.

Artículo 57o.— El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.

Artículo 58o.— El Reglamento Interior del Congreso señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Capítulo III. De la Iniciativa y Formacion de las Leyes.

Artículo 59o.— El derecho de iniciar leyes compete:

I.— A los Diputados.

II.— Al Gobernado del Estado.

III.— Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV.— A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo.

Artículo 60o.— Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamiento, pasaran desde

luego a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al Reglamento de debates.

Artículo 61o.— Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 62o.— Toda iniciativa, proyecto de ley o de decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I.— Dictamen de Comisión.

II.— Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III.— La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a Reglamento.

IV.— Terminada esta discusión se votara la ley o decreto, y aprobado que sea se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

V.— Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.

VI.— El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII.— Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o

decreto y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

Artículo 63o.— En el caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

Artículo 64o.— Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios y los acuerdos económicos solo por los dos Secretarios.

Artículo 65o.— La derogación o reformas de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación.

Artículo 66o.— La promulgación de las leyes o decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo a decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:”

(Aquí el texto).

“Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, (lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios)

Imprímase, Comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Poder Ejecutivo).

Capítulo IV. Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67o.— Son facultades del Poder Legislativo:

I.— Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II.— Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia

del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.

III.— Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o a la Constitución Federal

IV.— Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias para que por sí, o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

V.— Proponer al Congreso de la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

VI.— Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.

VII.— Ratificar o nó la erección de los nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 75 de la misma Constitución.

VIII.— Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.

IX.— Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

X.— Conceder amnistías o indultos por cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XI.— Examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de Policía que formulen los Ayuntamientos.

XII.— Fijar el territorio que corresponde a los Distritos y Municipios y, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando así lo exija el buen servicio público.

XIII.— Cambiar provicionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.

XIV.— Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado con las limitaciones que concede la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

XV.— Constituirse en Colegio Electoral y practicar el Escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y hacer la declaratoria correspondiente del que haya resultado electo, conforme a la ley.

XVI.— Designar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y en las absolutas.

XVII.— Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos.

XVIII.— Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX.— Otorgar licencias a los Diputados y Magistrados para separarse temporalmente de sus puestos, en la forma que determine la ley.

XX.— Conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado si la ausencia excede de 48 horas.

XXI.— Conceder o negar permiso a los Diputados para desempeñar algún empleo o comisión del Estado, o de la Federación sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que se consigna en el Artículo 43 de esta Constitución.

XXII.— Recibir la protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados

del Superior Tribunal y al Tesorero General del Estado.

XXIII.— Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXIV.— Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

XXV.— Conceder Carta de Ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI.— Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII.— Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII.— Convocar a elecciones cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas, consignando a la Autoridad Judicial, para su castigo, a los que hubiesen resultado culpables.

XXIX.— Erigirse en Gran Jurado para declarar sí ha o no lugar a formación de

causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Ejecutivo del Estado y del Tesorero General.

XXX.— Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXXI.— Visitar por medio de su comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y pedir a sus empleados los datos que necesite cuando lo juzgue conveniente.

XXXII.— Crear o suprimir los empleos públicos del Estado, y aumentar o disminuir los emolumentos respectivos.

XXXIII.— Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los presupuestos que presente el ejecutivo. Aprobar los planes de arbitrios que deberán enviar los ayuntamientos, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes.

XXXIV.— Revisar cada año las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación Permanente; la falta de este requisito no será un obstáculo para la revisión.

XXXV.— Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva todos los

asuntos que se presenten durante el receso de la Cámara.

XXXVI.— Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes.

XXXVII.— Nombrar y remover a los empleados de la Secretaría y a los de la Oficina de Glosa.

XXXVIII.— Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

XXXIX.— Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Artículo 68o.— En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I.— Se concederán por tiempo limitado.

II.— En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.

Artículo 69o.— En el caso del que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudiesen concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Capítulo V. De la Diputación Permanente.

Artículo 70o.— Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los que estén en funciones un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos se nombrarán del mismo modo tres suplentes que substituyan a aquellos por el orden de su nombramiento.

Artículo 71o.— Serán Presidente y Secretarios de esta Diputación el primero y los segundos de los nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Artículo 72o.— Si durante el receso del Congreso fuere este convocado a sesiones

extraordinarias, concluidas estas, continuará la Diputación Permanente hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

Artículo 73o.— Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.— Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados.

II.— Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y Diputados, para presentar cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reúna y abrir dictamen sobre la validez de los segundos; para cuyo efecto se llamará a los presuntos diputados y se someterá a deliberación.

III.— Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias

IV.— Nombrar al ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan del tiempo que falte para la reunión del Congreso a su próximo período de sesiones ordinarias.

V.— Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en su caso.

VI.— Conceder licencia a los funcionarios de que hablan las fracciones XIX y XX del Artículo 67.

VII.— Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.

VIII.— Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV, del artículo 67.

Artículo 74o.— En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

T í t u l o C u a r t o .

Capítulo I. Del Poder Ejecutivo.

Artículo 75o.— El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 76o.— Para ser Gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.— Tener veinticinco años cumplidos para el día de la elección.

III.— Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o con una residencia efectiva de cinco años por los menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.— No ser empleado de la Federación ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado cuando menos noventa días antes de la elección.

V.— No ser Secretario del Ejecutivo del Estado o quien haga sus veces, ni estar comprendido en el inciso IV del artículo 36, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

VI.— No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.— No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.

Artículo 77o.— La elección de Gobernador será directa cada cuatro años. Tomará posesión el primero de Diciembre posterior a la elección y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 78o.— En las faltas absolutas del Gobernador se procederá a nueva

elección y el que resultare electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente. En las faltas temporales y en las absolutas, mientras que se verifiquen las elecciones y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer inmediatamente el poder Ejecutivo el ciudadano a quien nombre el Congreso, en escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años del período Constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, será el encargado de él hasta la conclusión de dicho período.

Artículo 79o.— Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el primero de Diciembre en que deba tomar posesión el electo o éste no estuviere electo a entrar en ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el anterior y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

Artículo 80o.— El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 81o.— El Gobernador, al tomar posesion de su cargo, hará la protesta de ley ante el Congreso o a la Diputación Permanente, si aquél estuviere en receso.

Capítulo II. Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado,

Artículo 82o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno General, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado.

III.— Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

IV.— Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público.

V.— Celebrar, con su carácter de representante del Estado, los contratos y convenios de interes público en los diversos ramos de la Administración.

VI.— Nombrar y remover libremente al Secretario del Poder Ejecutivo del Estado y demás empleados de su dependencia.

VII.— Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes.

VIII.— Pedir a la Diputación Permanente expida convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.

IX.— Objetar por una sola vez, dentro del preciso término de tres días los acuerdos económicos que comunique el Congreso, o la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidas.

X.— Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas del Estado y municipales y suspender a los empleados de hacienda que en aquellas visitas aparezcan responsables del mal manejo o inversión indebida de los fondos que recauden consignándolos al Juez que corresponda; comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo, para que designe a la persona que ha de sustituir al suspenso. Si se trata de faltas del Tesorero General, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos, para los efectos constitucionales.

XI.— Remitir al Congreso los antecedentes relativos a delitos oficiales o del

orden común cometidos por algún funcionario o empleado que goce fuero constitucional.

XII.— Suspende a los ayuntamientos o a los miembros de estos en el ejercicio de sus funciones y tomar en consideración las renunciaciones de los mismos, dando parte en ambos casos al Congreso o la diputación Permanente, para que resuelva y nombre los substitutes, si fuere necesario.

XIII.— Suspende o destituye al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público por delitos o faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y ponerlos, cuando proceda a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XIV.— Hacer observaciones por una sola vez a las leyes o decretos del Congreso con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XV.— Excitar a los Tribunales del Estado, cuando fuere necesario, a que administren pronta y cumplida justicia, comunicando a los superiores las faltas que advierta en las inferiores.

XVI.— Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de la Administración de Justicia, e inspeccionar si los jueces o asesores asisten con puntualidad

a sus respectivos despachos y a las horas determinadas por la ley.

XVII.— Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XVIII.— Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XIX.— Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

XX.— Remover libremente a todos los empleados de Policía cuando lo estime conveniente, como jefe nato que es de todas las fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado.

XXI.— Imponer gubernamentalmente y con expresión de causa, hasta un mes de arresto, o multa que no exceda de quinientos pesos a los que le faltaren al respeto, o enfrinjan las ordenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

XXII.— Conceder, con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores, para contraer matrimonio.

XXIII.— Recibir al Secretario del Ejecutivo del Estado la protesta de ley.

XXIV.— Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previa las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV.— Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI.— Las demás que expresamente le concedan las leyes.

Artículo 83o.— El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, Si quisiere hacer uso de esta facultad, avisará a la Cámara dentro de tres días de haber recibido la ley o decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones; pasados estos términos sin dar aviso o remitir las observaciones, estará obligado a publicar la ley o decreto.

Artículo 84o.— Son deberes del Gobernador:

I.— Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.

II.— Publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado.

III.— Cuidar de la observancia de la Constitución General, la particular del Estado y de las leyes que de eya emanen.

IV.— Concurrir cada dos años al acto de apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar en este acto un informe sobre el estado de la Administración.

V.— Presentar al día siguiente de la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio de la Secretaría del Ejecutivo y del Estado, una memoria del estado de la Administración Pública en todos sus ramos.

VI.— Presentar al Congreso dentro de los primeros cuatro meses del año fiscal, la cuenta general del año anterior.

VII.— Presentar durante los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, el Presupuesto de gastos del siguiente año.

VIII.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

IX.— Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.

X.— Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos,

haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere.

XI.— Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas.

XII.— Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.

XIII.— Exigir, mensualmente, a la Tesorería la cuenta de ingresos y egresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.

XIV.— Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.

XV.— Dictar las medidas necesarias para las seguridades de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los empleados que los manejen.

XVI.— Visitar, precisamente dentro de los dos primeros años de su período, las municipalidades del Estado para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue pertinentes.

XVII.— Cuidar de que se verifiquen conforme a la ley las elecciones constitucionales.

XVIII.— Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Artículo 85o.— Le está prohibido al Gobernador:

I.— Separarse de la Capital o de la población donde residan los Poderes del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

II.— Mandar personalmente, en campaña, la fuerza públicas de que no puede disponer sin previo permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente.

III.— Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y contrariar en cualquiera forma las resoluciones dictadas por éstas.

IV.— Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le piden informes sobre asuntos públicos.

V.— Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

VI.— Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

Capítulo III. Del Despacho de Gobierno.

Artículo 86o.— Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá un funcionario responsable que se denominará: Secretario del Ejecutivo del Estado.

Artículo 87o.— Para ser Secretario del Ejecutivo del Estado se necesita ser ciudadano coahuilense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88o.— Los acuerdos, circulares, ordenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados o refrendados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 89o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado concurrirá a las sesiones del Congreso por llamamiento de éste, en representación del Gobernador y para apoyar la opinión del mismo o informar sobre los asuntos que se remitan al Congreso por aquel funcionario.

Artículo 90o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá litigar ante los Tribunales del Estado, si no es en negocios propios.

Artículo 91o.— Las faltas temporales del Secretario, se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaria quien tendrá, mientras tanto, las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquel.

Artículo 92o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado reglamentará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo 93o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos ilegales que firmare.

Capítulo IV. De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 94o.— Constituye la Hacienda Pública del Estado.

I.— Los bienes que sean propiedad del Estado.

II.— El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso.

III.— Los bienes vacantes en el Estado.

IV.— Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o se dejen al Tesoro Público.

V.— Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al erario.

Artículo 95o.— Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar

contribuciones, derogar o alterar el sistema de su recaudación o administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

Artículo 96o.— El producto de las contribuciones y bienes del Estado, se invertirá únicamente en los gastos que demande su administración y en obras y mejoras de utilidad pública.

Artículo 97o.— El Congreso, cada año, decretará con oportunidad las contribuciones suficientes para cubrir el Presupuesto del año fiscal siguiente.

Artículo 98o.— En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán real y virtualmente los caudales del mismo.

Artículo 99o.— La Oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero y un Contador.

Artículo 100o.— Son obligaciones del Tesorero General:

I.— Glosar las cuentas presentadas por las Recaudaciones de Rentas, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.

II.— Presentar anualmente al Congreso, dentro de los tres primeros meses del año fiscal, todas las cuentas de la Tesorería, correspondientes al año anterior para su examen y aprobación.

III.- Recaudar y recibir los caudales públicos del Estado, con arreglo de las leyes del mismo

IV.— Pedir al Gobernador el castigo o remoción de los empleados subalternos del ramo, que falten a sus deberes.

V.— Presentar diariamente al Ejecutivo un estado general de Caja, autorizado por el Contador, que manifieste el movimiento diario de caudales.

Artículo 101o.— El Tesorero General puede proponer al Ejecutivo, los proyectos que crea pertinentes para el mejoramiento de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 102o.— La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por leyes o decretos especiales.

Artículo 103o.— El Tesorero será responsable de las inversiones ilegales que haga de los fondos públicos, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración en el modo y términos que disponga la ley.

Artículo 104o.— El Ejecutivo sólo podrá expedir ordenes de recaudación o pago por conducto de la Tesorería General.

Artículo 105o.— La planta de Empleados de la Tesorería General y la

organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, será materia de una ley.

Artículo 106o.— El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero, para expirar el día último de diciembre del mismo año.

Artículo 107o.— Todo empleado de hacienda que maneje caudales del Estado, otorgará en garantía, la fianza que determine la ley.

Capítulo V. Del Ministerio Público.

Artículo 108o.— La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 109o.— Son atribuciones del Ministerio Público.

I.— Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

II.— Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III.— Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra, en los que se interesen menores, incapacitados, o establecimientos de beneficencia pública; a quienes representará.

IV.— Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.

V.— Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley.

VI.— Cuidar que se lleven, conforme a las leyes, los Protocolos de los Notarios y del Registro Público de la propiedad.

VII.— Intervenir en las Juntas de vigilancia de las cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII.— Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes, así como las irregularidades o deficiencias que observe en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX.— Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución.

X.— Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

Artículo 110o.— El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los

Agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador.

Artículo 111o.— Para ser Procurador de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense en pleno ejercicio de sus derechos, y tener título oficial de Abogado.

II.— No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III.— Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 112o.— El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave y sí incompatible con cualquier otro empleo, o comisión del Gobierno.

Artículo 113o.— El Procurador rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 114o.— Al Ejecutivo del Estado corresponderá al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 115o.— Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Capítulo VI. De la Instrucción Pública.

Artículo 116o.— La Instrucción Pública del Estado estará bajo el patronato y vigilancia de la Autoridad; pero la Dirección de este ramo quedará encomendada a un Consejo de Educación, cuyo funcionamiento se regirá en la forma que establezcan las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 117o.— La enseñanza primaria, tanto oficial como particular será laica y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º de la Constitución General de la República.

Artículo 118o.— La educación primaria elemental será obligatoria. La que se imparta en los establecimientos oficiales, será además gratuita.

Artículo 119o.— El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan escuelas permanentes en todos los lugares, cuya población escolar pase de quince niños.

Artículo 120o.— Los profesores de las escuelas no podrán ser removidos de sus puestos, sino por causa justificada, a juicio del Consejo de Educación, o ascenso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 121o.— Los sueldos y gastos de instrucción pública se pagarán de preferencia sobre los demás, excepción hecha de los destinados a la seguridad del Estado.

Capítulo VII. Del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo 122o.— El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipalidades conforme se expresa en el artículo 6º. La división del Estado en Distritos tiene por objeto expeditar la Administración de justicia.

Artículo 123o.— Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero el Congreso podrá modificar su extensión, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar o disminuir el número de ellas.

Artículo 124o.— Cada municipio estará administrado por un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa y se renovará en su totalidad cada dos años; entrando a funcionar el primero de enero, conforme a la ley; no siendo en todo caso menor de cinco el número de munícipes ni mayor de quince y conforme al orden siguiente:- En los municipios que cuenten menos de 3,000 habitantes habrá cinco munícipes, en los de 3,000 a 6,000, siete; en los de 6,000 a 12,000, nueve; en los de 12,000 a 20,000, once; en los de 20,000 a 40,000, trece y en los que pasen de 40,000, quince,

Artículo 125o.— Los munícipes inmediatamente después de haber prestado su protesta de ley, designarán de entre ellos mismos un Presidente, el que sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Corporación. Para esta designación deberán de estar presentes cuando menos las dos terceras partes de los Consejales electos y ella será por mayoría absoluta.

Artículo 126o.— La designación a que se refiere el artículo anterior será para períodos de un año, no debiendo haber reelección. A falta del Presidente hará sus veces el que le haya seguido en votación al ser nombrado, y cuando falten los dos funcionarios citados, el mismo Ayuntamiento designará quien deba presidirlo temporalmente, entendiéndose siempre que debe ser entre sus miembros.

Artículo 127o.— La elección de los síndicos será también popular directa, nombrándose uno por cada cinco, siete o nueve munícipes; dos, por cada once o trece y tres por cada quince.

Artículo 128o.— Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande su administración y para sostener, cuando

menos una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

Artículo 129o.— Para ser electo Munícipe se requiere:

Ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad, con residencia de tres años continuados anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que exija la Ley Electoral.

Artículo 130o.— Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señale la ley. En consecuencia, no podrán desempeñar empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación por los que se perciba sueldo del erario público, a no ser que renuncien las dietas, que para todos los concejales serán las asignadas por el Ayuntamiento anterior.

Artículo 131o.— Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.— Ejecutar las leyes u órdenes que reciban del Gobierno.

II.— Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, conforme al Artículo 59.

III.— Acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local.

IV.— Intervenir en las reformas de la Constitución local del Estado conforme al artículo 196.

V.— Proponer al Congreso el proyecto de Plan de Arbitrios que demande la Administración Pública de sus Municipios.

VI.— Administrar los bienes del Municipio y las casas de beneficencia pública que estén bajo su dependencia.

VII.— Vigilar los establecimientos de enseñanza particulares y oficiales, dependientes del Municipio.

VIII.— Nombrar y remover al profesorado de las escuelas sostenidas por el Municipio en los términos que determine la ley.

IX.— Nombrar y remover a los empleados de su dependencia.

X.— Cuidar de la policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del Municipio, dictando, al efecto, los reglamentos convenientes, que sujetarán a la aprobación del Ejecutivo.

XI.— Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XII.— Las demás que les conceden las leyes.

Artículo 132o.— Cuando hecha la elección de un Ayuntamiento, no se presentaren a tomar posesión de sus cargos los electos, la Corporación cesante llamará a las personas que hubieren fungido en el Ayuntamiento que precedio al saliente, para que interinamente se haga cargo de la Autoridad Municipal, debiendo desde luego dar aviso al Ejecutivo, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del Congreso, a fin de que se expida la convocatoria para nueva elección; y si sólo hubieren dejado de presentarse algunos de sus miembros a otorgar la protesta, según el orden de su nombramiento, dará aviso inmediato al Ejecutivo, quien lo participará al Congreso para que este nombre substitutos.

Artículo 133o.— Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de Concejales antes del día señalado por la ley para la renovación de funcionarios municipales o cuando esta fuere declarada nula, se procedera de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, y constituido el Ayuntamiento como se previene, dará inmediata cuenta al Ejecutivo, para que se convoque desde luego a nuevas elecciones.

Artículo 134o.— En caso de que por grave trastorno público desapareciese el Ayuntamiento de algún municipio, el Ejecutivo designará a los ciudadanos que deban formararlo, y durarán en su encargo por todo el tiempo que falte para terminar el período legal.

T í t u l o Q u i n t o .

Poder Judicial.

Capítulo I.

Artículo 135o.— El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales y Auxiliares que establezca la ley.

Artículo 136o.— El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, electos cada cuatro años, por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos. Los Magistrados, tanto Propietarios como Supernumerarios, podrán ser reelectos.

Artículo 137o.— Para desempeñar el cargo de Magistrado, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio pleno de sus derechos.

II.— Tener título oficial del Abogado y haber ejercido la profesión tres años, cuando menos.

III.— Tener buenos antecedentes de moralidad.

IV.— No tener empleo, cargo o comisión de los otros Poderes del Estado, de las demás Entidades Federativas, ni del Gobierno de la Unión.

Artículo 138o.— El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso.

Artículo 139o.— Los Magistrados rendirán la protesta de ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

Artículo 140o.— No podrán formar parte del Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad, dentro del cuarto grado, o por afinidad, dentro del segundo.

Artículo 141o.— El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales Primera, Segunda y Tercera, y en Tribunal Pleno, que se integrará con los tres Magistrados que desempeñen las Salas.

Artículo 142o.— El Supremo Tribunal de Justicia, se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión de su cargo el Gobernador del Estado.

Artículo 143o.— Si alguno o varios de los Magistrados Propietarios electos, no se presentaren el día que deban tomar posesión de sus cargos, entrará en funciones el supernumerario o supernumerarios que correspondan; pero si pasaren dos meses sin presentarse, el Congreso hará nueva elección de propietarios en los términos del Artículo 136.

Artículo 144o.— Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, se cubrirán por los Supernumerarios respectivos en el orden que establezca la ley. Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, se cubrirán siempre por nueva elección.

Artículo 145o.— Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados ante los Tribunales, en negocios ajenos, asesores, árbitros y arbitradores, ni ejercer el Notariado.

Artículo 146o.— Corresponde al Tribunal Pleno de Justicia:

I.— Resolver la apelaciones de sentencias definitivas en materia civil y penal.

II.— Resolver las apelaciones de autos de formal prisión.

III.— Revisar las causas criminales cuya sentencia de primera instancia hayan causado ejecutoria, con objeto de determinar si ha lugar o no a exigir responsabilidad al Juez de los autos.

IV.— Conocer en segunda instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio.

V.— Conocer de la segunda instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.

VI.— Ejercer el derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución.

VII.— Resolver las quejas que se presentaren contra los Jueces de Primera Instancia y Locales, por autos ejecutados en ejercicio de sus funciones, declarando si ha lugar o no a proceder para exigirles la responsabilidad consiguiente.

VIII.— Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, por delitos oficiales.

IX.— Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado o entre Jueces Locales de distintos Distritos Judiciales.

X.— Conceder licencia con goce de sueldo a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, hasta por quince día, por causa justificada y por una sola vez al año.

XI.— Nombrar a los Jueces de Primera Instancia.

XII.— Nombrar y remover en los términos de la ley al Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.

XIII.— Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para la aprobación.

XIV.— Suspender hasta por un mes, por causa grave y justificada, a los Jueces de Primera Instancia.

XV.— Remitir al Ejecutivo y al Congreso los informes generales que le pidan sobre la administración de justicia.

XVI.— Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.

XVII.— Ordenar visitas de cárceles.

XVIII.— Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Locales.

XIX.— Fijar los emolumentos que deban percibir los Magistrados Supernumerarios, cuando conozcan de uno o varios asuntos determinados.

XX.— Conocer del recurso de casación en asuntos mercantiles.

XXI.— Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 147o.— Corresponde a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia:

I.— Conocer de la apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los asuntos civiles.

II.— Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los juicios criminales, con excepción del auto de formal prisión.

III.— Substanciar las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios civiles y criminales y la del auto de formal prisión de estos últimos.

IV.— Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio, y de la primera instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.

V.— Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Jueces de Primera Instancia.

VI.— Las demás que les confieran las leyes.

Capítulo II. Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares.

Artículo 148o.— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal, y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 149o.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.— Tener título oficial de Abogado, y dos años, cuando menos, de ejercicio de la profesión.

III.— Ser de buenos antecedentes de moralidad.

Artículo 150o.— Los Jueces Locales y Auxiliares serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

Artículo 151o.— Para ser Juez Local o Auxiliar se requieren los mismos requisitos que para ser de Primera Instancia, con excepción del relativo al título de Abogado.

Artículo 152o.— Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares, conocerán de

los asuntos que respectivamente les encomienden las leyes.

Artículo 153o.— Los Jueces de Primera Instancia, residentes en la Capital del Estado, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; los foráneos, los Jueces Locales y los Auxiliares, protestarán ante el Ayuntamiento del Municipio donde residan.

Capítulo III.

Reglas generales sobre Administración de Justicia.

Artículo 154o.— A ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 155o.— Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 156o.— En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Artículo 157o.— En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 158o.— Se suprime en el Estado el recurso de casación en materia criminal y en asuntos meramente civiles. La reglamentación del recurso en el Código de Procedimientos Civiles, continuará vigente tan solo para asuntos mercantiles.

T í t u l o S e x t o .

Capítulo Unico. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 159o.— Todo funcionario o empleado público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos,

faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cometido. Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Artículo 160o.— Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del Poder Ejecutivo y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 161o.— Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por el Gobernador, por un Diputado, Magistrado, Procurador General, por el Secretario del Ejecutivo o por el Tesorero General del Estado, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, y con audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra éste. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho separado de su encargo

y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 162o.— Si el delito cometido por los altos funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior, fuere oficial, la Legislatura erigida en Gran Jurado, declarará también a mayoría de votos y con audiencia del acusado si ha o no lugar a proceder contra éste. En caso negativo, cesará todo procedimiento. En el afirmativo, quedará el funcionario o empleado inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto a la acción del Superior Tribunal de Justicia, quien instruirá el proceso respectivo y fallará en definitiva, absolviendo o condenando al inculcado con audiencia de este, del Procurador General y del acusador, si lo hubiere.

Artículo 163o.— En los delitos comunes, y en los delitos, faltas u omisiones oficiales que cometan los demas funcionarios o empleados públicos conocerán los tribunales ordinarios, conforme a sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Artículo 164o.— Declarada la culpabilidad de cualesquiera de los funcionarios o empleados públicos a que se contrae el artículo 160 por los delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado o el de los particulares,

para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

Artículo 165o.— De las penas impuestas por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 166o.— La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, debiendo dentro de este plazo hacer necesariamente el Congreso la declaración de haber o no lugar a proceder.

Artículo 167o.— Si dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que el funcionario acusado por delitos oficiales seso en el ejercicio de su cargo, no se hubiere pronunciado en su contra sentencia firme condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal y la civil y excento el inculpado de toda responsabilidad.

Artículo 168o.— Una ley hará la clasificación de las responsabilidades; determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución, y señalará las penas consiguientes.

T í t u l o S é p t i m o .

Capítulo Unico. Previsiones Generales.

Artículo 169o.— Queda prohibida en el Estado de Coahuila la posesión de latifundios o grandes extensiones de terreno en manos de una sola persona o sociedad legalmente constituida. El Congreso del Estado expedirá cuanto antes las leyes necesarias para hacer efectivo este precepto y aquellas que se refieren al fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas, a efecto de llevar a cabo la organización del patrimonio de la familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Artículo 170o.— La Legislatura del Estado expedirá leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Artículo 171o.— El Gobernador del Estado, y los funcionarios o empleados de la Administración Pública, no podrán

subvencionar ni impartir ayuda alguna con los fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político, exceptuándose los subsidios que se impartan a revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias, de instrucción pública y los que se impartan así mismo, a publicaciones que se editen en el extranjero.

Artículo 172o.— En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente los trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente artículo.

Artículo 173o.— Quedan prohibidas en el Estado de Coahuila, las peleas de gallos y los juegos de azar. La ley determinará la clase de juegos que podrán permitirse en los casinos, sociedades recreativas y diversiones públicas.

Artículo 174o.— Se adoptará en el Estado, a la mayor brevedad posible, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Mientras tanto, las autoridades usarán con los detenidos y reclusos el tratamiento prescrito en los

Artículos 22 del Código Federal y 153, 154 y 156 de la presente Constitución.

Artículo 175o.— La ley determinará las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.

Artículo 176o.— El poder Legislativo expedirá una ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 129 de la Constitución Federal.

Artículo 177o.— Las Autoridades Municipales se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley, procurando muy especialmente observar las prescripciones del Artículo 21 de la Constitución General de la República cuya parte segunda a la letra dice : “Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere

impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 178o.— Los ciudadanos coahuilenses serán preferidos para el desempeño de los cargos y empleos públicos.

Artículo 179o.— En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 180o.— Los Ministros de cualquier culto religiosos no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de la elección popular.

Artículo 181o.— Jamás podrán reunirse en un ciudadano dos o más empleos o destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando los de instrucción pública y beneficencia.

Artículo 182o.— Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante la Autoridad que

determine la ley; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesoro General, pueden delegar esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el Superior.

Artículo 183o.— Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas o que emanen de ambas, desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 184o.— La Autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: “Si no lo hicieréis así el Estado os lo demande” si la respuesta fuere negativa, el funcionario o empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 185o.— El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: “Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de

Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución Particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas, y las demás que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado”.

Artículo 186o.— Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombrados, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

Artículo 187o.— Los emolumentos que por sus servicios asignará la ley a los funcionarios públicos, en ningún caso son renunciables.

Artículo 188o.— Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada y que no excedan del término de treinta días en un año. Los jefes de las oficinas respectivas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición y darán además cuenta en cada caso a la oficina pagadora para los efectos de la primera parte de este artículo.

Artículo 189o.— Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia

no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

Artículo 190o.— La ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 191o.— Los funcionarios públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución solo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 192o.— No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento dos munícipes que sean parientes por consanguinidad, dentro del segundo grado.

Artículo 193o.— Si se interrumpe el orden Constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren o se declararen fenecidos, conforme a la ley, los períodos constitucionales del Gobernador, Magistrados y Diputados, el que ejerza provicionalmente el Gobierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, y los

individuos que resultaren electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo; pero si las elecciones debieran verificarse después de los dos primeros años del ejercicio Constitucional interrumpido, éstas se harán por un período completo, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de Diciembre del año en que deban tomar posesión de su cargo y para los Diputados, desde el 15 de Noviembre anterior.

T í t u l o O c t a v o .

Capítulo Unico. De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución.

Artículo 194. El Estado no reconoce más la ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia.

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 196. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II.— Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III.— Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los diputados que forman el Congreso del Estado.

IV.— Publicación del expediente por la prensa.

V.— Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI.— Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII.— Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del Artículo que procede, el Congreso despues de haber llenado los requisitos contenidos en las anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente a que se refiere la fracción IV, y se señalará un término que no exceda de tres meses dentro del cual deban emitir su boto, para los efectos legales y si no lo hicieren se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

T r a n s i t o r i o s

1º Se deroga la Constitución del Estado de 21 de Febrero de 1882.

2º Se derogan todas las leyes y disposiciones expedidas por los Gobiernos provisionales, durante el fenecido período preconstitucional, que estén en oposición con la presente Constitución y la General de la República.

3º A partir del 1º de enero de 1919 los Ayuntamientos durarán en funciones dos años, de acuerdo con el Artículo 124 de la presente Constitución.

4º Los funcionarios públicos actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta terminar el período para el cual fueron electos.

5º Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.

6º En el presente período, el Congreso podrá hacer el nombramiento de los Magistrados que falten para integrar el Superior Tribunal de Justicia, sin previa proposición de los Ayuntamientos.

7º Esta Constitución será promulgada solamente el Diez y Nueve de Febrero del corriente año.

Dado en la Ciudad de Saltillo, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

F. L. Treviño,
Presidente-Diputado por el 15º Distrito Electoral.

Francisco Paz,
Vice Presidente- Diputado por el 8º Distrito Electoral.

E. Meade Fierro,
Diputado por el 1er. Distrito Electoral.

A. Barragán,
Diputado por el 2º Distrito Electoral.

J. C. Valdés,
Diputado por el 4º Distrito Electoral.

José C. Montes,
Diputado por el 5º Distrito Electoral.

J. R. Castro,
Diputado por el 6º Distrito Electoral.

A. Aldana,
Diputado por el 7º Distrito Electoral.

C. Ugartechea,
Diputado por el 9º Distrito Electoral.

José Rodríguez González,

Diputado por el 11º Distrito Electoral.

Indalecio Treviño Chapa,

Diputado por el 13º Distrito Electoral.

Enrique Dávila,

Secretario—Diputado por el 3º Distrito
Electoral.

J. Martínez M,

Secretario—diputado por el 12º Distrito
Electoral.